



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D. C.
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción: Tutela
Expediente No.: 11001-33-35-008-2022-00415-00
Accionante: **Luis Alejandro Gutiérrez Carranza**
Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil – Universidad Libre
Vinculado: Servicio Geológico Colombiano
Asunto: Admite y resuelve medida provisional

El señor Luis Alejandro Gutiérrez Carranza, quien actúa a través de apoderada, interpone acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, por considerar que han sido vulnerados sus derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad, trabajo, y acceso a cargos públicos por mérito.**

Lo anterior por cuanto, según relata se inscribió en la convocatoria Nación 3, del Servicio Geológico Colombiano, en el cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 21.

Que de conformidad con la oferta realizada por la CNCS en la plataforma SIMO se establecieron ciertos requisitos de formación académica y experiencia.

Sostiene que, así las cosas, aportó los documentos requeridos para soportar el estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos.

Afirma que la Comisión Nacional del Servicio Civil avaló los requisitos mínimos con la alternativa No. 1, lo cual provocó que en la etapa de valoración de antecedentes y experiencia relacionada no se evaluara la experiencia profesional y profesional relacionada, toda vez que posee experiencia que provocó que superara el máximo establecido para la convocatoria y, por lo tanto, no se diera ningún valor al título de maestría en ciencias químicas de la Universidad Nacional, el cual hubiera podido ser valorado con un porcentaje como educación formal adicional a los requisitos mínimos, de tal manera que subiera 20 puntos en dicha calificación y quedara en el primer lugar de la valoración de antecedentes y experiencia relacionada.

Explicó que con motivo de lo anterior, el día 12 de septiembre de 2022 presentó reclamación frente a la prueba de valoración de antecedentes, la cual fue atendida el 21 de octubre de 2022 por las entidades accionadas, quienes resolvieron negar la solicitud elevada, provocándole un daño irremediable ya que su puntaje bajó 20

puntos, que de obtenerlos lo ubicarían en el segundo lugar de la convocatoria.

Indica que adjuntó al SIMO experiencia relacionada desde el 13 de febrero de 2009, la cual no fue valorada por la CNSC, pues ya había alcanzado el máximo puntaje en la valoración de experiencia profesional y profesional especializada, situación que aduce muestra una flagrante vulneración a sus derechos fundamentales pues debió dar aplicación al principio *in dubio pro operario*, que establece que en el caso de duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo prevalece la más favorable al trabajador, que en su caso era validar la alternativa No. 3.

Sostiene que en la actualidad se desempeña en un cargo con similares características al que se presentó, esto es Profesional Especializado Código 2028, Grado 19 de la Planta Global de Personal del Instituto, en carrera administrativa.

Que en razón a ello presentó con anterioridad el 12 de julio de 2022 reclamación relacionada con la aplicación de las pruebas escritas presentadas el 15 de mayo de 2022, en especial las preguntas 13,14, 17, 22, 24, 27, 31, 34, 41 y 44, por considerar que eran ambiguas y mal construidas, lo que daba lugar a una respuesta diferente, ello teniendo en cuenta su amplia experiencia específica en la materia.

Refiere que el 01 de agosto de 2022, las accionadas dieron respuesta a su reclamación en donde le indicaron que cada pregunta tenía su justificación conceptual y técnica, lo cual evidenciaba que en cada pregunta solo existía una única respuesta correcta; además se le explicó que se había realizado por expertos en cada una de las áreas del saber y los ítems fueron validados por expertos adicionales.

Manifiesta que de dicha comunicación es posible concluir que le asistía la razón y las respuestas estaban mal estructuradas y las justificaciones por lo que era procedente aplicar lo dispuesto en el Acuerdo 20201000003356 de 28 de noviembre de 2020, que permite la modificación de los puntajes obtenidos en las pruebas siempre que se compruebe que hubo error.

Medida Provisional

De otro lado, se observa petición de medida provisional elevada por el accionante, a través de la cual solicita la suspensión de manera inmediata de la publicación de lista de elegibles convocada para el mes de noviembre de 2022, en el cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 21, OPEC 147408, dentro del proceso de selección Nación 3 No. 1519– Servicio Geológico Colombiano – Modalidad ascenso.

En relación con las medidas provisionales para proteger un derecho que se pueda encontrar amenazado o vulnerado, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 consagra lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer de la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Ahora bien, respecto a la procedencia de las medidas provisionales en acciones de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que deben concurrir dos elementos, la urgencia y la necesidad de la medida provisional¹.

El Máximo Tribunal Constitucional también ha determinado que la medida provisional debe estar dirigida a proteger los derechos del accionante con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso².

De conformidad con lo expuesto, debe indicar esta agencia judicial que de la documental aportada al expediente no es posible en este momento, evidenciar la configuración de un perjuicio irremediable que este próximo a suceder, que sea grave y que conlleve al Juez de Tutela a decretar la medida provisional solicitada, a efectos de proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Así mismo, el Despacho considera que el tiempo que existe entre el auto admisorio de la acción de tutela y la sentencia que decida de fondo la solicitud de amparo

¹ A 207 de 2012. “2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

² Al respecto puede verse la Sentencia T-103 de 2018 de la Corte Constitucional.

invocada por la tutelante, no constituye una carga desproporcionada que amerite ordenar una protección provisional.

Adicionalmente, para esta instancia judicial es necesario estudiar los argumentos y las pruebas que allegue la entidad accionada y además se requiere un análisis detallado de los supuestos fácticos y de los elementos normativos y jurisprudenciales en el caso concreto, situación que se llevará a cabo en la Sentencia de Tutela que emita en breve término este Juzgado.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que de los hechos expuestos en el escrito de tutela y de las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho no encuentra la concurrencia de los elementos de urgencia y necesidad de la medida, no se decretará la misma. No obstante lo anterior, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se precisa al actor que el Juez de oficio podrá en cualquier instancia del proceso decretar la medida provisional, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

De otro lado, teniendo en cuenta los hechos y el material probatorio aportado en la acción de tutela de la referencia, el Despacho encuentra necesario vincular de manera oficiosa al presente trámite al **Servicio Geológico Colombiano**, a efectos de determinar su presunta responsabilidad en la vulneración de derechos fundamentales alegada, entidad que en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción podrá pronunciarse sobre los hechos que motivan la presente acción, así como las pretensiones relacionadas en el escrito de tutela.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se admitirá la acción de tutela incoada y en consecuencia se ordena:

1. **Admitir** la acción de tutela presentada por el señor Luis Alejandro Gutiérrez Carranza, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, y Universidad Libre.
2. **Vincular** de manera oficiosa al trámite al Servicio Geológico Colombiano.
3. **Notificar** personalmente al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Representante Legal de la Universidad Libre, y al Director del Servicio Geológico Colombiano, o quienes hagan sus veces, de la acción de tutela presentada por el señor Luis Alejandro Gutiérrez Carranza.
4. **Ordenar** a las accionadas y vinculada que en el término de dos (02) días, a partir de la notificación de este proveído, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y aporten copia de la totalidad de las actuaciones correspondientes al expediente administrativo que dio origen a la presente acción constitucional y al cargo para el cual se postuló la parte actora, así como lo demás documentos, comunicaciones e

informes que considere necesarios, que permitan esclarecer los hechos de la tutela, so pena de dar cumplimiento al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De manera especial la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre deberán informar lo siguiente:

- Los actos administrativos que rigen el Proceso de Selección Nación 3 No. 1519 de 2020– Servicio Geológico Colombiano – Modalidad ascenso.
 - La etapa en la cual se encuentra dicha convocatoria con respecto al empleo identificado con la OPEC No. 147408 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21.
 - Allegue copia del cuadernillo de preguntas de las pruebas aplicadas el 15 de mayo de 2022 para el empleo identificado con la OPEC No. 147408 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, así como del clavero de respuesta del señor Luis Alejandro Gutiérrez Carranza, y en consecuencia, proceda a referir la justificación conceptual y técnica de las preguntas 13, 14, 17, 22, 24, 27, 31, 34,41 y 44.
- 5. Requerir** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Universidad Libre, y al Servicio Geológico Colombiano, para que de manera inmediata, se sirvan publicar en sus respectivas páginas web, y en especial en la sección de Acciones Constitucionales de la precitada Convocatoria el escrito de tutela con sus anexos, y el auto admisorio de la misma, con la finalidad de dar a conocer la existencia y trámite a los **terceros con interés legítimo** en el Proceso de Selección Nación 3 No. 1519 de 2020 – Servicio Geológico Colombiano – Modalidad Ascenso, en especial para el cargo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 147408.

Las mencionadas entidades deberán aportar al expediente las constancias que acreditan el cumplimiento de las publicaciones solicitadas

- 6. Negar** el decreto de la medida provisional solicitada, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.
- 7. Notificar** al accionante por el medio más expedito y eficaz, el contenido del presente proveído.
- 8. Incorporar** con el valor probatorio que en derecho corresponda, los documentos allegados por la parte actora.

9. **Reconocer** personería para actuar a la señora Diana Marcela Larotta Morales, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.458.055 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 265.894 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada del señor Luis Alejandro Gutiérrez Carranza, conforme con el poder otorgado³.

Por último, se precisa que los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
Olga Ximena González Melo
Juez

F.P

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **01 de noviembre de 2022** a las 08:00 a.m.

Clemencia Giraldo Orrego
Secretaria

Firmado Por:
Olga Ximena Gonzalez Melo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdfaae8e578c69c065d985bba02a702921b1e60677e0142b1577ad262795e21**

Documento generado en 01/11/2022 09:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Fl. 1 del Archivo 01 “Escrito Tutela” del expediente digital.